

REGLAMENTO (CE) N° 2508/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados

miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la república de Lituania, por otra ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se

⁽¹⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.

⁽⁹⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 5.

adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1996/97 ⁽⁵⁾, se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y la República de Hungría;

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97 ⁽⁷⁾, se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra;

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1996/97, se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 455/97 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97, se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia;

Considerando que tanto las condiciones establecidas en los citados Reglamentos sobre la presentación de las soli-

citudes de certificados de importación y su expedición, como las demás disposiciones sobre la gestión de las importaciones son casi idénticas; que, con objeto de simplificar la normativa y para garantizar una aplicación uniforme de las normas en todos los regímenes, conviene ahora incorporar las disposiciones de los diferentes regímenes en un único Reglamento consolidado y derogar los mencionados Reglamentos; que, con este motivo, procede introducir en el sistema de gestión determinadas adaptaciones de tipo técnico;

Considerando que, para garantizar una gestión correcta del volumen de las importaciones, conviene, por una parte, que la solicitud de certificado de importación vaya acompañada de la constitución de una garantía y, por otra, establecer determinadas condiciones relativas a la presentación de solicitudes de certificado; que es preciso, asimismo, establecer el escalonamiento del volumen de los importes fijos durante el año y determinar el procedimiento de asignación de los certificados, así como su plazo de validez;

Considerando que procede garantizar que todos los importadores de la Comunidad tengan acceso a los mencionados regímenes y que se aplique ininterrumpidamente el tipo reducido del derecho de aduana a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se comercialicen las cantidades previstas; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión comunitaria y eficaz de esas cantidades; que el riesgo de especulación obliga a que el acceso de las operaciones a dicho régimen esté supeditado al cumplimiento de condiciones precisas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, por motivos de claridad, es preciso determinar al mismo tiempo las cantidades de productos disponibles para el primer semestre de 1998 correspondientes a los diferentes regímenes; que, al fijar dichas cantidades, se tienen en cuenta, por una parte, las cantidades sobrantes del período anterior y, por otra, en el caso del régimen de importación de los países bálticos, las cantidades que excedían de las cantidades disponibles para el tercer trimestre de 1997 por las que se expidieron certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los regímenes de importación de productos lácteos a que se refiere el presente Reglamento son los siguientes:

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 15. 10. 1997, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

⁽⁹⁾ DO L 69 de 11. 3. 1997, p. 7.

- a) los regímenes establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95, aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria;
- b) los regímenes establecidos en el Reglamento (CE) n° 1926/96, aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Estonia, Letonia y Lituania;
- c) el régimen establecido en el apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad Europea y Eslovenia.

2. Toda importación en la Comunidad de productos lácteos de los códigos indicados en el anexo I que se efectúe al amparo de los regímenes contemplados en el apartado 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación solicitado y expedido con arreglo a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

3. En el anexo I figuran las cantidades de productos que podrán acogerse a estos regímenes, así como el tipo de reducción de los derechos de aduana.

4. A efectos del presente Reglamento, el producto o los productos originarios de un país para el que se determina una cantidad anual en el anexo I se denominará «grupo de productos».

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, por «año de importación» se entenderá:

- un período de doce meses contado a partir del 1 de julio, para los regímenes contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1,
- un año civil, para el régimen contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

2. Durante el año de importación, las cantidades indicadas en el anexo I se escalonarán como sigue:

- un 50 % durante el semestre del 1 de enero al 30 de junio,
- otro 50 % durante el semestre del 1 de julio al 31 de diciembre.

No obstante, las cantidades disponibles para el primer semestre de 1998 serán las que se indican en el anexo I A.

Artículo 3

El beneficio de los regímenes de importación a que se refiere el artículo 1 dependerá de la aplicación de las disposiciones siguientes:

- a) En el momento de la presentación de la solicitud, los solicitantes de certificados de importación deberán demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber efectuado regularmente durante los últimos doce meses operaciones de importación o exportación de leche y productos lácteos hacia o desde la Comunidad. No

obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan los productos a los consumidores finales.

- b) Las solicitudes de certificados podrán indicar uno o varios de los códigos NC que figuran en el anexo I para el mismo grupo de productos, debiendo mencionar la cantidad solicitada para cada uno de los códigos. No obstante, se expedirá un certificado para cada código de producto diferente.

Las solicitudes de certificados deberán tener por objeto un mínimo de diez toneladas y un máximo del 25 % de la cantidad disponible para el grupo de productos y el período de que se trate.

- c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen. Los certificados obligarán a importar de ese país.
- d) En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones:

- Reglamento (CE) n° 2508/97
- Forordning (EF) nr. 2508/97
- Verordnung (EG) Nr. 2508/97
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2508/97
- Regulation (EC) No 2508/97
- Règlement (CE) n° 2508/97
- Regolamento (CE) n. 2508/97
- Verordening (EG) nr. 2508/97
- Regulamento (CE) n° 2508/97
- Asetus (EY) N:o 2508/97
- Förordning (EG) nr 2508/97.

- e) En la casilla 24 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

- Reducción del derecho de aduana establecida en el Reglamento (CE) n° 2508/97
- Nedsættelse, jf. forordning (EF) nr. 2508/97, af toldsatsen
- Zollermäßigung gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2508/97
- Μείωση του δασμού όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2508/97
- Duty rate reduced in accordance with Regulation (EC) No 2508/97
- Réduction du taux de droit de douane prévue par le règlement (CE) n° 2508/97
- Riduzione del dazio doganale a norma del regolamento (CE) n. 2508/97
- Douanerecht verlaagd overeenkomstig Verordening (EG) nr. 2508/97
- Redução da taxa de direito aduaneiro prevista no Regulamento (CE) n° 2508/97
- Vähennetty tullimaksu asetuksen (EY) N:o 2508/97 mukaisesti
- Nedsättning av tullsatsen enligt förordning (EG) nr 2508/97.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada uno de los períodos establecidos en el apartado 2 de artículo 2.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, para el período en curso, no ha presentado, y se compromete a no presentar, otras solicitudes referentes al mismo grupo de productos en el Estado miembro en el que haya presentado la solicitud, ni en otros Estados miembros; en caso de que un mismo interesado presente diferentes solicitudes para un mismo producto, todas ellas se considerarán inadmisibles.

3. El quinto día hábil siguiente al de vencimiento del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos que figuran en el anexo I. En la comunicación se incluirá la lista de solicitantes, las cantidades solicitadas por código NC, los países de origen y un cuadro recapitulativo con el país de origen, el código NC y la cantidad total solicitada por código NC. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil fijado a tal efecto, según el modelo de impreso del anexo II, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, y según los modelos de impreso de los anexos II y III, en caso de que sí se hayan presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá, en el plazo más breve posible, en qué medida puede atender las solicitudes mencionadas en el artículo 3.

Si las cantidades para las que se han solicitado certificados superan, por grupos de productos, las cantidades disponibles, la Comisión fijará un coeficiente único de atribución aplicable a las cantidades solicitadas por código NC en el grupo de productos de que se trate. Si el coeficiente de atribución es inferior a 0,80, el solicitante podrá renunciar a la expedición de certificados para uno o varios de los códigos NC incluidos en la solicitud. En tal caso, comunicará su decisión en un plazo de tres días hábiles a partir de la publicación de la decisión mencionada en el párrafo anterior a la autoridad competente, la cual transmitirá inmediatamente a la Comisión los datos relativos a dicha renuncia. Si la cantidad global que constituye el objeto de las solicitudes es inferior, por grupos de productos, a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante, que vendrá a añadirse a la cantidad disponible del mismo año de importación.

5. Una vez la Comisión haya adoptado una decisión respecto de las solicitudes notificadas de conformidad con el apartado 3, los certificados se expedirán lo antes posible a los solicitantes.

Artículo 5

En aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la validez de los certificados de importación será de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar la fecha del último día del año de importación para el que hayan sido expedidos.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

La presentación de las solicitudes de certificados de importación deberá ir acompañada de la constitución de una garantía de 35 ecus por cada 100 kilogramos para todos los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, se percibirá el derecho completo de importación fijado en el Arancel Aduanero Común (AAC) para todas las cantidades que excedan de las indicadas en el certificado de importación.

Artículo 8

Los productos beneficiarios de los regímenes de importación contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se despacharán a libre práctica previa presentación bien del certificado EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 4 anejo a los acuerdos celebrados entre la Comunidad y los países interesados, bien de una declaración efectuada por el exportador de conformidad con lo dispuesto en el citado Protocolo.

Artículo 9

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97. No obstante, sus disposiciones seguirán siendo aplicables a los certificados de importación expedidos antes del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

A. Productos originarios de Polonia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y productos lácteos para untar	20	1 540	1 610	1 680	1 750
09.4815	0406	Quesos y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500

B. Productos originarios de la República Checa

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 760	1 840	1 920	2 000

C. Productos originarios de la República Eslovaca

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 320	1 380	1 440	1 500
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	660	690	720	750
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 540	1 610	1 680	1 760

D. Productos originarios de Hungría

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4731	0402 10	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	Exención	330	345	360	375
09.4732	0406 90 29	Kashkaval	1 910 ccus/t	200	200	200	200
09.4733	0406	Quesos y requesón	20	2 200	2 300	2 400	2 500

E. Productos originarios de Rumanía

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4758	0406	Quesos y requesón	20	1 784	1 859	1 800	1 875

F. Productos originarios de Bulgaria

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4660	0406	Quesos y requesón	20	4 840	5 060	5 280	5 500

G. Productos originarios de Estonia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)				a partir del 1. 7. 2000
				del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 150	3 300	3 450	3 600	3 750
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875
09.4548	0406	Queso	20	840	880	920	960	1 000

H. Productos originarios de Letonia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)				a partir del 1. 7. 2000
				del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	
09.4549	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125
09.4550	ex 0402 29	Leche o nata, que no sea en polvo azucarada	20	210	220	230	240	250
09.4551	0405 10	Mantequilla	20	1 405	990	1 035	1 080	1 125
09.4552	0406	Queso	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500

I. Productos originarios de Lituania

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)				
				del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	a partir del 1. 7. 2000
09.4554	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375
09.4567	0402 99 11	Leche o nata, condensada, azucarada	20	220	240	260	280	300
09.4556	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500
09.4557	0406	Queso	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750

K. Productos originarios de Eslovenia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)				
				1997	1998	1999	2000	2001
09.4086	0402 0402 10 0402 21	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
09.4087	0403 10	Yogures	20	500	550	600	650	700
09.4088	0406 90	Otros quesos	20	300	330	360	390	420

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos se considerará meramente indicativo, siendo determinado el régimen preferente, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos NC. Cuando aparezcan indicados códigos ex NC, el régimen preferente se determinará mediante la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción en conjunto.

ANEXO I.A

Cantidad total disponible en toneladas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998

País	Polonia				República Checa				República Eslovaca				Hungria			
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91
número de orden	09.4813	09.4814	09.4815	09.4611	09.4612	09.4613	09.4611	09.4612	09.4613	09.4611	09.4612	09.4613	09.4731	09.4732	09.4733	
Cantidad disponible	2 750	770	2 365,052	1 265	550	1 151,7	661,741	332,27	834,033	214,875	200	2 023,4				

País	República de Estonia				República de Letonia				República de Lituania			
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	ex 0402 29	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 10 11 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19
número de orden	09.4546	09.4547	09.4548	09.4549	09.4551	09.4552	09.4550	09.4554	09.4556	09.4557	09.4557	09.4567
Cantidad disponible	1 647,737	811,39	880	1 382,754	485,347	769,23	220	1 916,338	650,925	861,438	240	

País	Rumanía				Países				Eslovenia			
	0406	09.4758	09.4660	09.4660	Códigos NC y número de orden				0402 10 0402 21	0403 10	0406 90	0406 90
número de orden	09.4758	09.4758	09.4660	09.4660	09.4086				09.4086	09.4087	09.4088	09.4088
Cantidad disponible	1 710,8	4 838,704			Cantidad disponible				550	275	165	165

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2508/97

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN/

... SEMESTRE 199.

Estado miembro:

Fecha:

Reglamento (CE) nº/97 de la Comisión

Solicitante:

Contacto:

Teléfono:

Fax:

Número de páginas:

Número de orden de la solicitud:

Cantidad total solicitada (en toneladas):

Resumen

País de origen	Código NC	Cantidad solicitada por código NC
Subtotal		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2508/97

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN

... SEMESTRE 199.

Número de orden:

Estado miembro:

[illegible]